



# **ÍNDICE**

## **Exposición de motivos**

### **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Exclusiones.

### **TÍTULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

#### **CAPÍTULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN.**

Artículo 5. Normas para la tenencia de animales de compañía en viviendas y recintos privados.

Artículo 6. Normas de convivencia.

Artículo 7. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

Artículo 8. Acceso a establecimientos públicos.

Artículo 9. Transporte de los animales.

#### **CAPÍTULO II: PARQUES DE PERROS.**

Artículo 10. Parques de perros.

#### **CAPÍTULO III: DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA O ESPACIOS PÚBLICOS.**

Artículo 11: Deposiciones en la vía pública.

#### **CAPÍTULO IV: NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.**

Artículo 12. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales Compañía.

### **TÍTULO III.- DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

#### **CAPÍTULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS.**

Artículo 13. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

#### **CAPÍTULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

Artículo 14. Licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 15. Perdida, sustracción y transporte.

Artículo 16. Medidas de Seguridad

**CAPÍTULO III:** NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 17. Aplicación.

Artículo 18. Medidas de seguridad.

**TÍTULO IV. NORMAS SOBRE ABANDONO Y PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE ANIMALES.**

Artículo 19. Animales abandonados, perdidos o entregados.

Artículo 20. Cesión de animales abandonados o perdidos.

Artículo 21: Retención temporal

Artículo 22: Convenios de Colaboración.

**TÍTULO V: DE LA RECOGIDA DE ANIMALES MUERTOS.**

Artículo 23: Recogida de animales muertos.

**TÍTULO VI: ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES**

**CAPÍTULO I:** DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 24: Requisitos

Artículo 25. Establecimientos de venta.

Artículo 26. Centros de estética.

Artículo 27. Centros de adiestramiento.

Artículo 28. Vigilancia e inspección.

**TÍTULO VII. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.**

**CAPÍTULO I:** BIENESTAR, RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES.

Artículo 29. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 30. Responsabilidad y obligaciones.

Artículo 31. Prohibiciones y generales

Artículo 32. Prohibiciones específicas.

**CAPÍTULO II: ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL.**

Artículo 33. Concepto y funciones.

**TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 34. Infracciones y responsabilidad.

**CAPÍTULO II: CLASES DE INFRACCIONES.**

Artículo 35. Clases de infracciones.

Artículo 36. Sanciones

Artículo 37. Graduación de las sanciones

Artículo 38. Procedimiento.

Artículo 39. Competencia sancionadora.

Artículo 40. Inspección y vigilancia.

Artículo 41. Prescripción y caducidad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía introdujo un marco jurídico que ordena la convivencia entre seres humanos y animales, conjugando la preservación de la seguridad y salubridad pública con su respeto, defensa y protección, y dentro de un equilibrio ajustado a los intereses generales.

A nivel estatal, especial atención se presta a los denominados animales potencialmente peligrosos, a los cuales se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (BOE nº 307 de 24-12-1999), y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla. Siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La presente ordenanza, de acuerdo con los principios sentados por las citadas normas, tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales en el término municipal de Pilas, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la convivencia ciudadana, la protección de las personas y bienes y la defensa de los animales.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales que se encuentren en el término municipal de Pilas, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus propietarios o poseedores.

Por último, y teniendo en consideración la política preventiva y la mediación, como la vía más adecuada para hacer prevalecer los valores de la convivencia y el mejor desarrollo de las libertades públicas, se establece la posibilidad de que los infractores puedan, previo consentimiento, sustituir las sanciones pecuniarias leves impuestas por otras medidas reeducativas como los trabajos en beneficio de la Comunidad.

## **TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

a) La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos.

b) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia.

c) Alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales.

2. Para alcanzar los objetivos anteriormente señalados, se fijan las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

3. Asimismo se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, contemplando la sujeción a Licencia, condiciones generales de la tenencia y régimen de registros.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza todos aquellos animales cuyos dueños o titulares residan en el término municipal de Pilas, con independencia de que estén o no censados. Además también se circunscribe a lo aquí establecido, todos los animales que se encuentren en el ámbito territorial de Pilas.

### **Artículo 3. Definiciones.**

1.- A los efectos de esta ordenanza se considerará:

a) **Animal de compañía:** aquellos que vivan en el entorno humano, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, siendo este último, el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial. Se entenderán incluidos en esta definición los perros que sirven de acompañamiento, conducción, y ayuda de personas con discapacidad.

b) **Animales silvestres de compañía:** aquellos que, perteneciendo a la fauna autóctona o no autóctona, han precisado un periodo de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.

c) **Animales salvajes peligrosos:** Tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:

- Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
- Reptiles: Todas las especies venenosas, y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

- Mamíferos: Todas las especies salvajes que, en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.
- d) **Animales potencialmente peligrosos:** aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.
- e) **Perros potencialmente peligrosos:** Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de la mandíbula, tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación, así como sus cruces:

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman

2. Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque o guarda y defensa también serán considerados como potencialmente peligrosos.

3. Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

#### **Artículo 4. Exclusiones.**

Se excluyen de la presente Ordenanza los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- Los pertenecientes a la fauna silvestre y su aprovechamiento.
- Los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.
- Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- Los animales de renta.

## **TÍTULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **CAPÍTULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN.**

#### **Artículo 5. Normas para la tenencia de animales de compañía en viviendas y recintos privados.**

1. La tenencia de animales de compañía en domicilios particulares o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie, a lo que disponga la normativa sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos. De igual forma, se debe evitar que se produzca alguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.
2. El alojamiento tendrá las debidas condiciones de higiene y salubridad, tanto en lo referente a la limpieza como al espacio físico, considerado suficiente en función de las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie o raza. En todo caso se deberá someter a las tareas de limpieza, desinfección y desinsectación periódicas que se requieran para el adecuado mantenimiento de las condiciones de higiene y salubridad.
3. Para cumplir lo anterior, el Ayuntamiento a la vista de los informes técnicos correspondientes, podrá limitar el número de animales existentes en la vivienda o dependencia donde se encuentren, si dicho número se considera incompatible con el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias o se considera susceptible de producir situaciones de peligro o incomodidad.
4. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometido a los requisitos de estos centros.
5. Se prohíbe la cría doméstica o tenencia de aves de corral, palomos y otros análogos en el suelo urbano, en orden a respetar la tranquilidad de los vecinos y evitar la posible contaminación acústica y odorífica que deriva de la presencia de los mismos.

#### **Artículo 6. Normas de convivencia.**

1. En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:
  - a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas, patios o balcones, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda, cuando se trate de perros, gatos u otras aves cuyos ladridos, maullidos o cantos sean continuos o excesivos.
  - b) En el supuesto de viviendas con jardín, los animales podrán permanecer en ellos, siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas indicadas en esta Ordenanza para el bienestar del animal y sin alterar el descanso de los vecinos/as.
  - c) En espacios comunes privados, la persona que conduzca al animal es responsable de los daños que éste ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.
  - d) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos/as con ruidos emitidos por los animales, tomando especial consideración el descanso debido entre las 22:00 horas y las 8:00 horas, pudiéndose abrir el correspondiente expediente sancionador cuando la perturbación sea continua, previa comprobación por los agentes de la autoridad.
  - e) Los propietarios/as de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados de forma leve y en caso de reincidencia, se les impondrá una sanción grave.



### **Artículo 7. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.**

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores /as o dueños/as y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.
2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros, siempre y cuando no pertenezcan a las razas potencialmente peligrosas, ya que éstos deben sujetarse a lo establecido en la presente ordenanza. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma, el Servicio Municipal competente podrá requerir al propietario/a o a la persona que conduzca el perro, a que proceda a retirar las deposiciones del animal.
- 4.- Si el conductor/a de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra en el lugar del accidente.
- 5.- Queda prohibido:
  - f) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños.
  - g) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.
  - h) La limpieza de animales de compañía en la vía pública.
  - i) La circulación y estancia de animales de compañía en las piscinas públicas.
  - j) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.
  - k) Queda prohibido el abandono de animales muertos en calles, plazas, descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.

### **Artículo 8. Acceso a establecimientos públicos.**

1. Se prohíbe en general la entrada de animales de compañía en los establecimientos dedicados a la hostelería. No obstante, los propietarios de restaurantes, bares y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, podrán determinar las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa emitida por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.
3. Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas.
4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

### **Artículo 9. Transporte de los animales.**

El transporte de animales, deberá reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en la materia que atañe.

1. El transporte en vehículos particulares tendrá que realizarse en un espacio suficiente que permita, al menos, que los animales puedan levantarse y tumbarse. Además habrán de estar protegidos empleando los medios de sujeción y seguridad que establezcan las normas de tráfico.
2. Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán disponerse en un lugar alejado del conductor, con la finalidad de no poner en peligro la seguridad del tráfico.
3. Los vehículos estacionados que alberguen algún animal en su interior, no podrán estar más de 20 minutos estacionados, debiendo permanecer en condiciones correctas de ventilación y ubicarse en zonas con sombra.

### **CAPÍTULO II: PARQUES DE PERROS.**

#### **Artículo 10. Parques de perros.**

1. El Ayuntamiento tendrá en cuenta las necesidades para el paseo y el esparcimiento para perros en la proyección de los nuevos parques, jardines y lugares públicos en la medida en que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados.
2. El Ayuntamiento podrá instalar zonas acotadas de uso específico para el esparcimiento de los perros. En dichos recintos los perros podrán estar sueltos siempre que el recinto se encuentre operativo, debiendo permanecer siempre las puertas cerradas y estar el perro bajo vigilancia de persona responsable.

### **CAPÍTULO III: DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA O ESPACIOS PÚBLICOS.**

#### **Artículo 11: Deposiciones en la vía pública.**

1. Los poseedores/as de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.
2. Las personas que conduzcan un animal, están obligadas a llevar y mostrar a los agentes de la Policía Local, bolsas adecuadas y otros utensilios que sean necesarios para recoger y retirar los excrementos de forma inmediata e higiénica. Así mismo, habrán de portar y enseñar a los agentes de la Policía Local, botella, bidón u otro similar que contenga solución para diluir la micción del animal.
3. Los poseedores/as de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.
4. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénica dentro de envoltorio impermeable en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos indicados por la autoridad municipal para tal fin.
5. En caso de infracción, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir a la persona que conduzca el animal, para que proceda a retirar las deposiciones del animal o diluir su micción, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente señalada en la presente Ordenanza.
6. Queda prohibido especialmente que los animales hagan sus deposiciones en las áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.
7. En aquellos acontecimientos o celebraciones festivas tradicionales o esporádicas que se celebren en la localidad, se establecerán las medidas oportunas para preservar la higiene urbana de las zonas o lugares donde se produzca la concurrencia de animales.

## **CAPÍTULO IV: NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.**

### **Artículo 12. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales Compañía.**

1. Los perros, gatos, así como cualquier otro animal que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado Microchip, implantado por veterinario/a autorizado/a, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición. La referida identificación será requerida antes de cualquier cambio de titularidad o tratamiento sanitario.
2. Los propietarios/as de cualquier animal de compañía, especialmente, perros y gatos, que residan de forma habitual en el municipio de Pilas, habrán de inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de este municipio, en el mismo plazo citado en el punto anterior.
3. Será obligatoria la solicitud de baja en dicho Registro en el plazo máximo de un mes desde que se produzca cualquier alteración en la tenencia del animal, ya sea por muerte, traslado, cambio de domicilio, cesión, o venta. En el caso de pérdida, incluida la sustracción, se deberá comunicar en un plazo no superior a 72 horas.

## **TITULO III.- DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

### **CAPÍTULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS.**

#### **Artículo 13. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.**

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la Sanidad Animal de la Junta de Andalucía.
2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de Medio Ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

### **CAPÍTULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

#### **Artículo 14. Licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en la presente Ordenanza, estará condicionada a la obtención previa de la correspondiente licencia municipal.
2. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal, por un periodo superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.
3. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).
- b) No haber sido condenado/a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado/a en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, se requerirá la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de Perros, debidamente reconocidas, impartido por profesionales acreditados para adiestrar, una vez que dicho curso cuente con efectiva regulación, mientras tanto, las solicitudes de estas licencias, se seguirán tramitando sin el cumplimiento del presente requisito.
- f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

3. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se acreditará mediante los certificados expedidos por el Registro Central de Penados y Rebeldes y por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía, respectivamente.

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el/la solicitante, bien requiriendo al interesado/a la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

6. Si se denegase la licencia a un/a solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 8 días hábiles, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que

se regularice la situación y asumiendo los costes el propietario/a o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada, por el Ayuntamiento de Pilas con carácter previo a su finalización, por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de esta .

8. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada.

9. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que la persona portadora del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento.

#### **Artículo 15. Perdida, sustracción y transporte.**

1. La pérdida o sustracción del animal potencialmente peligroso deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un/a agente de la autoridad.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal y lo establecido en esta Ordenanza, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

#### **Artículo 16. Medidas de Seguridad.**

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.

2. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

1. Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
2. Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la de conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
3. Señalización mediante cartel bien visible desde el exterior, advirtiendo en todos sus accesos de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

3. Los propietarios/as, arrendatarios/as u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

4. El Ayuntamiento, podrá ordenar medidas complementarias de seguridad, en los casos en que los Servicios Municipales lo determinen.
5. En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido por veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada, la autoridad municipal puede acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación. El coste del informe será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario del animal.
6. Igualmente, la autoridad municipal puede ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

### **CAPÍTULO III: NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

#### **Artículo 17. Aplicación.**

Todas las normas aplicables y medidas de seguridad descritas para animales potencialmente peligrosos también son de aplicación para los perros potencialmente peligrosos .

#### **Artículo 18. Medidas de seguridad.**

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, siempre y cuando lo hagan en las condiciones de seguridad descritas en el punto 3 de este artículo. No obstante, la presencia de perros potencialmente peligrosos en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados y lugares de ocio, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. En ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento para menores de edad. Tampoco podrán circular libremente en los recintos específicos para esparcimiento de perros.
2. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas habrá de ser mayor de edad, así como, estará obligada a llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso.
3. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir otro animal simultáneamente con un perro potencialmente peligroso.
4. Las personas propietarias, cuidadoras y portadoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente.

### **TÍTULO V. NORMAS SOBRE ABANDONO Y PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE ANIMALES.**

#### **Artículo 19. Animales abandonados, perdidos o entregados.**

1. Tendrán la consideración de animal abandonado aquel que no lleve acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
2. Se prohíbe de forma expresa el abandono de animales tanto en las vías públicas como en viviendas cerradas, desalquiladas, solares, etc.
3. Se considerará animal perdido el que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona que lo acompañe. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario/a, que dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario/a hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que el animal está abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario/a de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
4. Para proceder al rescate de un animal acogido se deberá presentar la siguiente documentación:
  1. DNI del propietario/a. Si es el mandatario/a de éste, además deberá presentar autorización del propietario/a.
  2. Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
  3. Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal.
  4. Abono de los gastos ocasionados por la recogida, transporte, alojamiento y alimentación del animal.
  5. Si además se trata de un animal potencialmente peligroso, tendrá que acreditarse la posesión de la licencia municipal.
5. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

#### **Artículo 20. Cesión de animales abandonados o perdidos.**

1. Tanto en los casos de animales abandonados, como de animales perdidos, una vez transcurrido el plazo establecido para la recuperación del animal por su propietario/a, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa tendente a evitar su sacrificio.
2. Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo. El/la adoptante o cesionario/a será el encargado de abonar los gastos de desparasitación, vacunación, identificación y esterilización, en su caso.
3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.
4. En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:
  - a) Los ciudadanos/as que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:
    - Ser mayor de edad.
    - No estar sancionado/a por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
    - Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente Ordenanza. En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en esta norma.
  - b) En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ordenanza.

- c) Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes.

### **Artículo 21: Retención temporal**

1. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
2. También podrán los Servicios Municipales ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

### **Artículo 22: Convenios de Colaboración.**

El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con Instituciones o Entidades de Protección de los animales, para el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

## **TIÍTULO VI: DE LA RECOGIDA DE ANIMALES MUERTOS.**

### **Artículo 23: Recogida de animales muertos.**

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, también se prohíbe la inhumación en terrenos de propiedad pública siendo responsabilidad de los propietarios/as , con independencia de las sanciones que correspondan, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.
2. Quienes observen la presencia de un animal muerto en cualquier espacio público deberán comunicarlo al Área Municipal competente, a fin de preceder a la retirada del mismo en las condiciones higiénicas necesarias.

## **TÍTULO VII: ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES**

### **CAPÍTULO I: DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

#### **Artículo 24: Requisitos**

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.
2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:
  - a) Contar, en su caso, con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
  - b) Estar inscritos en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.
  - c) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.



- d) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre el suelo y las paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénico-sanitarias de los mismos.
- e) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
- f) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- g) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
- h) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
- i) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.
- j) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- k) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- l) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc. antes de entrar en los establecimientos.
- m) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberá contar con la preceptiva licencia municipal.

b) La persona titular establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.

c) Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en la presente Ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:

- i) Relación descriptiva, realizada por personal técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrá de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección de las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.
- ii) Dispondrán de un Plan de Prevención de riesgos laborales, Evaluación de riesgos, Planificación de medidas preventivas, Formación de los/as trabajadores/as y vigilancia de la salud específicos para la actividad de tratamiento de animales potencialmente peligrosos, realizado por un Servicio de Prevención autorizado.

### **Artículo 25. Establecimientos de venta.**

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
2. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean de aplicación, las siguientes medidas:
  - a) Ser lo suficientemente amplios como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.
  - b) Contar con sistemas de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.
  - c) Los habitáculos donde se encuentren los animales en venta, que preferiblemente deberán encontrarse en el interior de los establecimientos, no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
  - d) En los habitáculos que alberguen perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento y las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
4. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por un/a veterinario/a antes de su venta.
6. La persona vendedora dará al comprador/a, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:
  - a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
  - b) Documentación acreditativa, librada por un/a veterinario/a, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.
  - c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.
7. Para la venta de animales potencialmente peligrosos la persona vendedora no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

#### **Artículo 26. Centros de estética.**

Los centros destinados a la estética de los animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta ordenanza, deberán disponer de:

- 1) Agua caliente.
- 2) Dispositivos de secado con los accesorios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- 3) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- 4) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.

5) Los centros de estética tendrán prohibido el uso de cualquier medicamento veterinario y especialmente el de tranquilizantes o sedantes, sin la supervisión de un/a veterinario/a.

### **Artículo 27. Centros de adiestramiento.**

1. Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico.

A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de las Administraciones Estatal y Autonómica.

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

### **Artículo 28. Vigilancia e inspección.**

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los establecimientos de animales, definidos en esta Ordenanza, para la observación del cumplimiento de lo regulado en la misma.

2. Los animales cuyos propietarios o propietarias sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones sanitarias o de bienestar animal expuestas en la presente Ordenanza, podrán ser retenidos si sus propietarios/as o personas de quienes dependen no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente al propietario/a del animal. Una vez retenidos, la autoridad municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento autorizado y adoptar cualquier medida provisional necesaria, corriendo los gastos a costa del propietario del animal.

3. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos, igualmente, a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

4. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al Órgano Autonómico correspondiente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

## **TÍTULO VIII. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.**

### **CAPÍTULO I: BIENESTAR, RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES.**

#### **Artículo 29. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.**

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.
2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.
3. Especialmente en el caso de los perros:
  - a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
  - b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
  - c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

### **Artículo 30. Responsabilidad y obligaciones.**

1. Las personas poseedoras de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.
2. Los propietarios, propietarias y portadores de animales estarán obligados y asumen la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, cumpliendo en todo momento los siguientes extremos:
  - a) El alojamiento tendrá las debidas condiciones de higiene y salubridad.
  - b) Además, deberá realizar los debidos tratamientos curativos o preventivos, así como suministrar la oportuna atención y asistencia veterinaria necesaria, así como los tratamientos obligatorios que marque la normativa.
  - c) Proporcionarles agua potable y alimentos necesarios manteniendo en todo momento las adecuadas condiciones de nutrición y salud.
  - d) Evitar que el animal agreda o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.
  - e) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
  - f) La estancia de animales en los patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios en los términos que dicte la legislación vigente, siempre y cuando no suponga molestias a los vecinos.
  - g) No podrán tener como alojamiento habitual los balcones, terrazas, patios o azoteas, así como espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas.
  - h) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.
  - i) Los propietarios, propietarias y portadores de animales han de facilitar el acceso a los agentes de la autoridad municipal, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

- j) Deberán cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales pueden ocasionar.
- k) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- l) Deberán efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso corresponda, según lo dispuesto en la normativa vigente.
- m) Denunciar la pérdida o sustracción del animal.
- n) Cumplir en todo momento las medidas de seguridad establecidas en la presente Ordenanza.

### **Artículo 31, Prohibiciones y generales**

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, a la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
2. El abandono de animales.
3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
5. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
6. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las leyes o normativa de aplicación.
7. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
8. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
9. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
10. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
11. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permiso correspondientes.
12. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
13. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
14. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
15. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

16. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
17. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objetos de tratamientos antinaturales.
18. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
19. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
20. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
21. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
22. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
23. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
24. La lucha o pelea de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.
25. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
26. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
27. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública, como en el término municipal.
28. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
29. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.
30. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas en domicilios particulares, en suelo urbano.

### **Artículo 32. Prohibiciones específicas.**

El Ayuntamiento de Pilas establece las siguientes prohibiciones específicas:

1. En el término municipal de Pilas, no se permitirá la instalación, de circos de animales salvajes y/o domésticos, aunque éstos no participen en el espectáculo circense.
2. Quedará prohibida la publicación en los espacios, medios y plataformas de titularidad pública municipal de publicidad de actividades de cualquier tipo que supongan la violencia o explotación de animales incompatibles con su dignidad y derechos.
3. No se permitirá espectáculos con animales que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratar de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la muerte de los mismos o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores.

## **CAPÍTULO II: ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL.**

### **Artículo 33 Concepto y funciones.**

1. A los efectos de esta Ordenanza son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tengan, entre otros fines, el de la defensa y protección de los animales.

2. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales será la prevista en las normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.
3. Las entidades de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza.
4. El ayuntamiento podrá establecer convenios con las entidades de protección y defensa de los animales.

## **TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 34. Infracciones y responsabilidad.**

1. Son infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza y todas aquellas que establezcan las leyes y reglamentos.
2. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

### **CAPÍTULO II: CLASES DE INFRACCIONES.**

#### **Artículo 25. Clases de infracciones.**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios/as en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados, por empresas y servicios autorizados para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o portadores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) La utilización de animales en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- ñ) Realizar el sacrificio eutanásico de un animal sin seguir las especificaciones de la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- q) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- r) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- s) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- t) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- u) La tenencia de animales salvajes peligrosos.
- v) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

## 2.Son infracciones graves:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No administrar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o desnutridos.
- f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) Asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante de animales.



- o) Impedir a los inspectores competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- p) La negativa, obstaculización o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por inspectores competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- q) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- r) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- s) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- t) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales, sin garantizar el bienestar del animal o sin las debidas medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas, bienes u otros animales.
- u) La posesión de animales no registrados ni identificados.
- v) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- w) Hallarse el perro potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- x) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

### 3. Son infracciones leves:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso.
- c) Falta de revisión periódica sanitaria anual del animal potencialmente peligroso y la correspondiente acreditación de la situación sanitaria, y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula.
- d) Tenencia de animales de abasto en zonas no permitidas o sin la debida autorización.
- e) Circulación de perros por la vía pública sin ir sujetos por una correa, así como sin bozal los que tengan antecedentes de haber mordido o aquellos que demuestren agresividad.
- f) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- g) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- h) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos en los periodos establecidos.
- i) La no señalización de la presencia de un animal potencialmente peligroso.
- j) Conducir más de un animal potencialmente peligroso por la vía pública.
- k) No portar bolsa para la recogida de excrementos, así como botella o bidón con solución para diluir la micción del animal.

- l) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas .
- m) La no disolución inmediata de la micción del animal en las vías públicas.
- n) El suministro de alimentos en la vía pública a animales silvestres, vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad, salvo en el caso de los gatos ferales cuando se proceda según lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.
- o) Sustraer, manipular, dañar o sabotear los elementos de control y recogida de animales que son utilizados por el personal técnico municipal o por aquellas personas a quienes el Ayuntamiento encomiende esta función, u obstaculizar su trabajo de retirada de animales, independientemente de la reclamación patrimonial que corresponda según lo establecido en la normativa vigente.
- p) Cualquier otra actuación que incumpla las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

### **Artículo 26. Sanciones**

1.Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

2. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

4. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.

c) Retirada preventiva o incautación de los animales y su traslado al Centro Municipal de Protección y Control Animal, incluso su esterilización o sacrificio eutanásico si fuese necesario por razones de salud pública o seguridad de las personas, previo informe veterinario que así lo ponga de manifiesto, para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

e) Suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador para las infracciones graves o muy graves.

### **Artículo 27. Graduación de las sanciones.**

1..La graduación de las sanciones previstas por la Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

- c) La importancia de los perjuicios ocasionados o del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos y la existencia de intencionalidad.

### **Artículo 28. Procedimiento.**

1. El procedimiento sancionador se ajustará, con carácter general, a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la normativa reguladora de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
2. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves:
  - a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de estos en Centro Municipal de Protección y Control Animal.
  - b) La suspensión temporal de autorizaciones.
  - c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
3. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos que no estuvieran contemplados en la presente Ordenanza, serán sancionados de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía, así como otras normas de aplicación.

### **Artículo 29. Competencia sancionadora.**

1. La competencia para conocer y sancionar las infracciones leves corresponderá al Ayuntamiento de Pilas.
2. El Ayuntamiento de Pilas dará traslado a los órganos correspondientes de la Administración autonómica, de la presunta comisión de infracciones graves y muy graves.
3. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, los mismos serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial competente. La instrucción de un procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se sobresean las actuaciones.

### **Artículo 30. Inspección y vigilancia.**

1. Sin perjuicio de las inspecciones que los órganos autonómicos puedan llevar a cabo en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento de Pilas llevará a cabo las inspecciones relacionadas con el cumplimiento de la presente Ordenanza, en todo lo relacionado con la tenencia de animales y condiciones de higiene y salubridad, seguridad, así como con la vigilancia de los animales potencialmente peligrosos, para comprobar que los mismos cumplen con todos los requisitos regulados en esta Ordenanza, especialmente las medidas de seguridad, la identificación y registro y la licencia para la tenencia.

2. La inspección a que se refieren los puntos anteriores, se llevará a cabo por los miembros de la Policía Local y por los veterinarios municipales, considerándose todos ellos, en el ejercicio de estas funciones, como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza. Los ciudadanos estarán obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refieren estos puntos.

### **Artículo 31, Prescripción y caducidad.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

4. El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas en la legislación vigente.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan, derogadas, cuantas normas municipales de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.